



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REF: Incidente de desacato de tutela propuesto por NESTOR ORLANDO SILVA LONDOÑO contra EPS SANITAS S.A. Radicación: 2020-00266-00.

1.- ASUNTO

Se resuelve la solicitud de revocar, dejar sin efecto y/o inejecución de la sanción impuesta al Director de Aseguramiento de EPS SANITAS S.A Dr. JOSE LUIS ACOSTA TOVAR por medio de la providencia del 6 de junio del corriente año, dentro del presente incidente de desacato y que ha sido solicitada por AMIRA BONILLA, en calidad de Directora de Oficina EPS SANITAS S.A Sucursal Neiva.

2.- ARGUMENTOS

Refiere la peticionaria que al validar el auto de sanción calendado 6 de junio de 2022, en manera alguna les llegó a su correo electrónico, sino que por el contrario, se les señaló que fueron notificados mediante anotación en estado y por tanto no fueron enterados, en la medida que la defensa se adelanta desde Bogotá atendiendo que todas las sanciones llegan al correo de notificaciones de EPS SANITAS.

Sigue que recibieron notificación por el superior, que adelantó el trámite de consulta que confirmaba a su vez, la sanción impuesta con el auto del 6 de junio que fue el de primera instancia; pero no obstante solicita la revocatoria e inaplicación de la sanción, en primer lugar, porque el ente que representa ha realizado lo correspondiente para garantizarle los servicios al usuario.

Concreta que como el usuario menciona que siempre tiene inconvenientes con los transportes internos en Bogotá, porque el prestador Uno A lo lleva y no lo



recoge o no se comunican con él para los traslados, tal situación se comentó con el Director de Aseguramiento de Neiva, quien indicó que era viable ofrecer reembolso por ese concepto para lo cual el 15 de junio se le indicó lo pertinente por correo electrónico.

En cuanto a las terapias manuales y con ventosas, expone que se le informó al usuario el 17 de junio de 2022, que ya está autorizado el servicio en la ciudad de Neiva, las que se están programando y será objeto de información al usuario como al Despacho.

3.- CONSIDERACIONES

Se dio trámite al incidente de desacato instaurado por NESTOR ORLANDO SILVA LONDOÑO, actuando en causa propia, culminando con la sanción impuesta al Director de Aseguramiento de EPS SANITAS S.A Dr. JOSE LUIS ACOSTA TOVAR, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de abril del 2020 proferido por éste juzgado y de 12 de mayo del mismo año, del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, que lo revocara y concediera tratamiento integral al peticionario.

Sin embargo, nótese que los argumentos para solicitar la revocatoria, dejar sin efecto y/o inaplicar la sanción impuesta con decisión del 6 de junio del presente año, se circunscriben a que fue enterado el Director de Aseguramiento de Neiva, recibiendo como respuesta tan sólo la viabilidad de ofrecer reembolso por concepto de transportes reclamados por el interesado y en lo relativo a terapias manuales y con ventosas, se están programando y serán objeto de información al usuario.

La Corte Constitucional ha precisado sobre la finalidad del incidente de desacato en los siguientes términos:

"(...) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al



renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados" (Sentencia SU 034 del 3 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS).

El Honorable Consejo de Estado (Sección Segunda, Subsección B. Radicación número: 11001- 03-15-000-2009-00837- 00. Actor: *Ciro Alejandro Olaya Forero*. Demandado: *Juzgado Segundo Penal Municipal de Neiva*), se ha referido a la sanción impuesta con motivo de un incidente de desacato, de la siguiente manera:

"Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia; sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como esta, en donde se alega, se reconoce y está probado que se cumplió con la sentencia, resulta improcedente ejecutar la sanción. En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentado, porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, suspender la ejecución o su cumplimiento, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.

En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho; sino a transformar una medida de apercibimiento, en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

En el presente asunto no existe justificación para que se limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.

La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre, como lo definió recientemente la Corte Constitucional.

Por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento".

Así las cosas, cuando se impone una sanción por desacato al fallo de tutela e incluso dicha sanción es confirmada por el superior que conoce de la consulta, pero la accionada da cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela, se



puede aplicar la figura de la inejecución de la sanción de arresto y multa, pues esta resulta ser efectiva siempre y cuando se cumpla con el requisito principal de demostrarse que se acató en forma total el fallo de tutela.

En el caso presente y tal como fuera expuesto en anterioridad para efectos del cumplimiento del fallo y del incidente de desacato que se basa en el no pago del servicio de transportes y terapias manuales y ventosas, se ha referido únicamente la viabilidad de ofrecer reembolso y las terapias se están programando, no obstante el hecho de ofrecer un reembolso de dineros no implica la cancelación de los valores sufragados por el incidentalista por concepto de transportes, al margen que según comunicación sostenida con el móvil 315-323-1420, si bien ha verificado que se están efectuando las terapias con ventosas, persiste el incumplimiento respecto de las terapias manuales.

En conclusión, dado el incumplimiento que se ha evidenciado persiste al fallo de tutela, no revocará y/o dejar sin efecto y/o inaplicar la sanción impuesta con la providencia del 6 de junio del 2022 motivo del presente incidente de desacato y finalmente, se dispondrá dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada decisión.

Baste lo expuesto, para que se

4.- RESUELVA

PRIMERO: NEGAR la revocatoria y/o dejar sin efecto y/o inaplicar la sanción la sanción de arresto y multa impuesta al Director de Aseguramiento de EPS SANITAS S.A Dr. JOSE LUIS ACOSTA TOVAR por medio de la providencia del 6 de junio del corriente año, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR dar cumplimiento a la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

BA.M.-